



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro
Referencia 25307-31-03-002-2021-00133-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 2° Civil del Circuito de Girardot profirió el 15 de mayo de 2023, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual promovido por el Condominio Lagos del Peñón en contra de Eugenia Soraya del Socorro Caro, Edna Margarita García Doncel, Mauricio Nivia Díaz, Luis Alberto Flórez Chíquiza y el Centro Nacional de Auditoria Ltda.

ANTECEDENTES

1. La actuación da notica, en lo importante para decidir, que la *litis* fue admitida a trámite el 28 de septiembre de 2021, providencia que además conminó a la demandante *“prestar caución equivalente al veinte por ciento (...) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de \$51'293.337.00 M/cte, a fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada”*.

2. Con posterioridad, el juzgador con apego al artículo 590 del cgp, ordenó la inscripción de la demanda en los folios inmobiliarios *“307- 13221, 307-57829, 50N-20420151, 50N-20624371, 176-172630”*, como en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Centro Nacional de Auditoria Ltda, no obstante, tal disposición se revocó el 15 de marzo de 2023 porque no se había prestado la caución fijada en el admisorio, y de contera se resolvió el levantamiento de las cautelas.

3. El juez, a través del auto apelado, aceptó la póliza aportada por la demandante el 21 de marzo pasado y decretó de nuevo las medidas, lo que conllevó a que se suspendiera la remisión de los oficios que ejecutaban la precitada orden de levantamiento, esto, por economía procesal.

4. La demandada Eugenia Soraya, recurrió en reposición y apelación esa determinación argumentando, en lo fundamental, que el proveído opugnado es ilegal porque se opone a la orden de levantamiento de cautelas de 15 de marzo de 2023, la cual no había sido revocada y, por ende, el juez estaba atado a su cumplimiento, al expedirse primero en el tiempo, y se dolió del no traslado de la póliza judicial presentada.

5. EL juzgador, confirmó su disposición y concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Es asunto pacífico que las medidas cautelares se conciben para asegurar el cumplimiento de las sentencias, razón por la cual procuran por *“lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal”*. (CSJ, STC3917-2020).

Memórese que, frente a los procesos declarativos, el juez podrá decretar la inscripción de la demanda en cuanto a los bienes sujetos a registro, así como su secuestro, tal y como lo prevé el

artículo 590 del cgp, lo cual está condicionado, entre otras cosas, al cumplimiento de prestar caución *“equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”*, (ibídem).

En el *sub judice*, el desacuerdo de la recurrente radica en que el juzgado ha debido levantar las medidas cautelares, conforme lo ordenó en proveído de 15 de marzo de 2023 y, por ende, no es viable paralizar ese mandato, menos cuando no fue *“revocado”*, frente a lo cual se indica que el auto recurrido en apelación volvió a decretar las medidas y por ello resulta ajustado detener los oficios que imponían su levantamiento, premisa que encuentra estribo en el principio de economía procesal y en el deber del numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso, según el cual el juez debe dirigir *“el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

En suma, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los bienes denunciados y en el certificado de existencia y representación legal, fue la razón que motivó a la parte ejecutante a prestar la caución, seguramente para no detener una cuestión tan importante como el decreto cautelar, escenario que a las claras imponía que mediante una posterior providencia se dispusiera de nuevo su decretó.

De otra parte, resulta infundado el reparo concerniente a que no se dio traslado de la póliza suscrita por la demandante, dado que la ley no impone esa publicidad, cuya omisión tampoco afecta la validez de la actuación, siendo además que, si la caución presenta

algún defecto, ello bien podía ser controvertido mediante ataques dirigidos contra la providencia que hoy concita la atención.

Por tanto, se confirmará el auto opugnado.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** la determinación apelada. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

¹Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej1YDmJ6ugZ1saV7zeOH118BfE-Sj-rxDxtYNshnK81qLVw?e=bKakPs

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c5e4f9945c298c0535be9b1141e5d4a31bf57e7f39620f1e28281fb8655fde**

Documento generado en 12/04/2024 08:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>